



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 012
RADICADO N°. 2021-00434-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 9 de diciembre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda denominada como “*DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegara NUEVO ESCRITO dando cumplimiento al siguiente requisito:

a. Deberá excluir, de todo el escrito demandatorio, la pretensión de impugnación de la paternidad con respecto a la menor MARIA FERNANDA JIMÉNEZ CASTAÑO, habida cuenta que, conforme lo narrado en el libelo genitor, el interés jurídico para impetrar la acción lo afinca, en la prueba de marcadores genéticos que se practicó junto con la menor en el Laboratorio de Genética GENES, el 20 de noviembre de 2018, cuyo resultado fue obtenido el 28 de noviembre de la misma anualidad, con emisión de interpretación EXCLUYENTE, fecha esta última que a todas luces fija un momento preciso y real donde se da el convencimiento más allá de toda duda del demandante JEFFERSON ADRIÁN, de que no es el padre biológico de la niña MARÍA FERNANDA; y en ese orden de ideas, a partir de ese momento, comenzó a transcurrir el término de caducidad de los 140 días, establecidos en el artículo 248 del C.C., Modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, para promover la corriente acción judicial.

Por tanto, partiendo del hecho cierto e indiscutible de que el accionante tuvo conocimiento pleno y real de que no era el verdadero progenitor de la menor desde el conocimiento del resultado de la experticia de marcadores genéticos, es decir, el 28 de noviembre de 2018, se tiene que para el momento de presentación de la demanda, 9 de diciembre de 2021, han transcurrido, de manera inequívoca y con creces, un término ampliamente superior al establecido por la normatividad en cita para proponer la respectiva acción respecto a la citada JIMÉNEZ CASTAÑO, y por consiguiente, emerge de manera diáfana la caducidad de impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial respecto de aquella.

b. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y 1° del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, adecuando los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de tener en cuenta los requisitos formales que para toda demanda establece el Art. 82 de Código General del Proceso, lo que se traduce para el caso *sub examine*, aportar el poder y la demanda diligenciados en debida forma, pues véase que el

allegado está dirigido al “*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HELICONIA (A)*”.

Así mismo, se corregirá el poder y todo el escrito demandatorio dirigiéndose de manera correcta la demanda frente a la parte pasiva de la acción, ello bajo el entendido de que el accionado sería el niño MATEO JIMENEZ CASTAÑO, quien estaría representado por su progenitora ISABEL CRISTINA CASTAÑO PATIÑO.

c. Atendiendo los términos de la demanda, en la cual se afirma que el nacimiento del niño MATEO, lo fue dentro de la unión que se predica sostuvo la madre con el padre reconociente JEFFERSON ADRIAN JIMENEZ CASTILLO; se precisará, si por dicha relación de pareja se declaró la Unión Marital de hecho por cualquiera de los medios legales para ello; para lo que detallará las circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme al Numeral 1°, del Art. 386 del C.G.P., arrojando prueba sumaria que acredite lo dicho, acorde al Art. 3° de la Ley 979 de 2005, en tanto esto, tiene trascendencia al determinar correctamente la acción a promover, vale a decir, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL o VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA, y en dicho sentido se corregirá el poder, los hechos y pretensiones de la demanda.

d. Se deberá adecuar las pretensiones, en tanto no es procedente la designación de curador Ad-Litem dentro de la causa, pues la acción ha de impetrarse frente al menor MATEO, representado por su madre ISABEL CRISTINA CASTAÑO PATIÑO, Art. 403 del C.C., en armonía con el Art. 55 del C.G.P.

e. Atendiendo lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo demandado, allegando las respectivas evidencias al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda denominada como “*DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*”, incoada por JEFFERSON ADRIAN

JIMENEZ CASTILLO, en contra de ISABEL CRISTINA CASTAÑO PATIÑO, madre de los menores MATEO y MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ CASTAÑO conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

456edcec1e4dca9651ba832d4364e96b9951d462dd9fde722c44ad267557b75

4

Documento generado en 19/01/2022 04:27:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>